

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado señor Ignacio Molina González, en representación de Sociedad de Servicios de Ingeniería Spa., e interpone recurso de protección, en contra de Servicios Equifax Chile Limitada, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la publicación de una morosidad que mantendría con un tercero, la sociedad Construcciones Iván Isaac Martínez Oliva E.I.R.L., vulnerando con ello las garantías constitucionales previstas en los numerales 3 inciso 5°, 4 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Refiere, en síntesis, que el 13 de septiembre de 2022 obtuvo un informe de la recurrida, en el que constaba una deuda morosa por la suma de \$3.658.060, que emanaría de un supuesto incumplimiento de contrato de 1 de noviembre de 2021.

Señala que al día siguiente, presentó un reclamo formal a la recurrida solicitando el retiro de dicha deuda de su base de datos, obteniendo como respuesta la siguiente: *“Junto con saludar, informamos a Usted que las siguiente publicación se encuentra conforme a la normativa legal vigente, según los antecedentes tenidos a la vista, dado que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se considera como respaldo suficiente. Adicionalmente el aportante de la información señala que la deuda aún se mantiene impaga”*.

Denuncia que la recurrida reconoce que la deuda no emana de ningún título indubitado, pues en modo alguno dicha cantidad se respalda en el contrato de prestación de servicios a que se hace referencia, sino solo en los dichos de la empresa informante.

Agrega que presentó una demanda por jactancia, que se sigue en el 16° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol N° C-10993-2022, comunicando dicha circunstancia a la recurrida que, a su turno, desestimó la eliminación de la publicación pues la demanda aún no se encuentra notificada.

Expresa que de la lectura del contrato que justifica la publicación, solo se advierte que existe un monto total y una forma de pago de 30% de



avance y un 70% contra recepción de la obra, que no se ha verificado, por lo que concluye que el acto que reprocha es arbitrario.

En cuanto a la ilegalidad del acto, estima que infringe normas expresas de la Ley N° 19.628, particularmente la de su artículo 17, que determina los requisitos que deben cumplir este tipo de publicaciones, en relación al origen de la deuda y el tipo de títulos que pueden ser informados y normas del Código Orgánico de Tribunales, particularmente, la de su artículo 1°, que regula a nivel legal, la institución de la jurisdicción como facultad excluyente emanado de la potestad del Estado.

Pide que se acoja esta acción constitucional, y se ordene el retiro inmediato de la deuda de la base de datos que mantiene la recurrida y cualquier otra providencia que sea necesaria para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, por improcedente, toda vez que no son efectivos los hechos en los que se funda.

Analiza el contrato que justifica la publicación en su base de datos y expresa que la recurrente conoce el origen de esta obligación y la deuda, haciendo referencia a correos electrónicos en los que el actor señala que los trabajos fueron efectuados, requiriendo facilidades de pago al informante.

Descarta una infracción a lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Ley N° 19.628, pues dicho cuerpo normativo no resulta aplicable a las personas jurídicas, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo a sus asertos.

Concluye señalando que ha actuado en todo momento de buena fe, con estricto apego a sus obligaciones legales y contractuales, de modo que no existe un acto ilegal o arbitrario que pueda reprochársele ni garantía fundamental alguna que haya sido conculcada.

Tercero: Que, en su oportunidad, evacuó informe, conforme al trámite ordenado por la Séptima Sala de esta Corte, la sociedad Construcciones Iván Isaac Martínez Oliva E.I.R.L., solicitando el rechazo del recurso.

Refiere los antecedentes de la relación contractual que la vincula con el recurrente, señalando que el 7 de abril de 2022 recibió un correo donde se reconoce la deuda vigente, afirmando que los trabajos fueron efectuados, y



solicitando además se le otorguen facilidades de pago, dividiendo la deuda, modalidad que fue aceptada, pero nunca fue solucionada la deuda.

Estima que la documentación acompañada y que consta en autos es suficiente para acreditar sus dichos y que esta materia corresponde a un incumplimiento contractual que debiese ser ventilado en un procedimiento ordinario civil de lato conocimiento, y no en esta instancia.

Cuarto: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en él se señalan, mediante las providencias que la Corte de Apelaciones juzgue necesarias, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales que lo prive, perturbe o amenace en el ejercicio de tales garantías y derechos.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, y lo expresado por la recurrida en su informe, se advierte que esta última ha publicado como deuda morosa, en sus registros, una originada por un incumplimiento contractual que ha valorado como tal, con el mérito de los antecedentes que le proporcionó su cliente, atribuyéndose facultades jurisdiccionales.

Sexto: Que, en consecuencia, el acto de la recurrida resulta arbitrario, por cuanto se trata de una decisión adoptada sin que estuviera acreditada judicialmente una obligación determinada o deuda actualmente vencida y no pagada por la actor; vulnerando con ello el legítimo ejercicio del derecho a la honra de la actora y su representante, garantía reconocida, en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que se hace pública una deuda que no ha sido acreditada y se le atribuye la existencia de una obligación vencida y no pagada, la cual no está comprobado.

Séptimo: Que, acorde a lo razonado, forzosamente deberá acogerse el arbitrio formalizado.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por la Sociedad de Servicios de Ingeniería Spa., en contra de Servicios Equifax Chile Limitada, debiendo la recurrida dentro de



tercero día de la ejecutoria de este fallo, eliminar a la actora de su registro de deudores.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio M. Ulloa Márquez.

N°Protección-108752-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y por el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal. No firman el Ministro (S) señor Escobar por haber terminado su suplencia ni el Abogado señor Torres por encontrarse ausente.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>